

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 39/2007-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR LUIS
ANTONIO SEGOVIANO ÁVILA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de mayo de dos mil siete por medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio PI-126, expediente DGD/UE-J/251/2007, Luis Antonio Segoviano Ávila solicitó la resolución definitiva de los siguientes asuntos:

1. Amparo en Revisión 2146/2005 del Pleno de este Alto Tribunal.
2. Amparo en Revisión 810/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.
3. Amparo en Revisión 1285/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.
4. Amparo en Revisión 1659/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.
5. Amparo en Revisión 510/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.

6. Amparo en Revisión 1185/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.

7. Amparo en Revisión 259/2005 del Pleno de este Alto Tribunal.

8. Amparo en Revisión 1666/2005 del Pleno de este Alto Tribunal.

9. Amparo en Revisión 1200/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

10. Amparo en Revisión 936/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El ocho de mayo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/690/2007 al Secretario General de Acuerdos, DGD/UE/691/2007 al Subsecretario General de Acuerdos y DGD/UE/692/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 2791, de nueve de mayo de dos mil siete, informó en lo conducente:

"... se verifique la disponibilidad de la información relativa a la resolución de los amparos en revisión: 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, le comunico que en lo correspondiente al primero y segundo de los expedientes una vez recibidos y firmados los engroses, el siete y ocho del presente mes, respectivamente, se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos para los trámites subsecuentes, por lo que éstos no se encuentran bajo el resguardo de esta Secretaría General y con relación a los demás amparos en revisión aún no se han recibido los engroses de las resoluciones."

IV. En respuesta a lo solicitado el Subsecretario General de Acuerdos emitió el oficio SSG/STA/32936/2007 de diez de mayo de dos mil siete en el que informó a la Unidad de Enlace como sigue:

"... me permito hacer de su conocimiento que los amparos en revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006 no están bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no se puede dar contestación a dicha solicitud, lo que hago de su conocimiento, con la finalidad de que realice las gestiones conducentes en la Secretaría General de Acuerdos."

V. A su vez, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAAC-DAC-O-239-05-2007, en contestación al requerimiento que se le hizo señaló:

"Con los datos aportados por el peticionario, en específico de las resoluciones dictadas en los Amparos en Revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, resueltos por el Pleno de este Tribunal constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes: Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por el Pleno de este Alto Tribunal."

VI. Mediante el oficio DGD/UE/767/2007, recibido el dieciséis de mayo de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 39/2007-J, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Posteriormente, el Subsecretario General de Acuerdos emitió el oficio SSG/STA/33004/2007 de veintiuno de mayo de dos mil siete en el que informó a la Unidad de Enlace como sigue:

"... me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad Administrativa cuenta a la fecha únicamente con las resoluciones dictadas en los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, así como con el voto concurrente, emitido en ambos asuntos del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, anexo al presente un disquete que contiene la información señalada. Por otra parte, de igual manera informo que los tocas de revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006 se encuentran pendientes de engrose, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a lo solicitado. Finalmente, y en atención a las cuotas por concepto de pago de derechos aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de fecha dos de junio de dos mil tres, el costo del citado medio electrónico es de \$4.00, cuatro pesos."

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo

segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Luis Antonio Segoviano Ávila, el cuatro de mayo de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos clasificó como disponible la información de los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, no así la consistente en los tocas en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, respecto de los que señaló que no podía dar cumplimiento a lo solicitado.

II. De lo señalado por el Subsecretario General de Acuerdos en su oficio mencionado en el antecedente VIII de esta resolución claramente se advierte que la información relativa a los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005 se ha clasificado como pública por el órgano que la tiene bajo su resguardo, esto es, la Secretaría General de Acuerdos, incluso la ha puesto a disposición del solicitante en la modalidad que señaló, esto es, en versión electrónica; por lo tanto, al respecto debe quedar sin materia la presente clasificación de información, en el entendido de que la responsabilidad de dicha clasificación y, en su caso, supresión de los datos confidenciales conforme al marco jurídico actual, no corresponde a este Comité de Acceso a la Información sino a la unidad administrativa que la tiene en resguardo.

III. Por otra parte, como quedó precisado en los antecedentes III, V y VIII de esta resolución, las unidades administrativas, a saber, la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis,

Archivos y Compilación de Leyes informaron a la Unidad de Enlace que no tienen registro de los engroses solicitados por Luis Antonio Ávila Segoviano, destacando el segundo informe rendido sobre el particular por el Subsecretario General de Acuerdos, quien manifestó que por lo que se refiere a los tocas de revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006 se encuentran pendientes de engrose, por lo que no puede dar cumplimiento a lo solicitado.

En tal virtud para estar en condiciones de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

"Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.."

"Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción."

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

Del anterior marco normativo, se colige que el mismo tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, en relación con la solicitud presentada por Luis Antonio Segoviano Ávila, consistente en la resolución de los amparos en revisión 2146/2005, 810/2006,

1285/2006, 1659/2006. 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2006, 1200/2006 y 936/2006, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo sólo es aplicable en lo concerniente a los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, pues la resolución de los demás amparos en revisión citados es inexistente, puesto que aún no se generan los engroses correspondientes.

En ese tenor, toda vez que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos informaron que no tienen bajo su resguardo los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2006, 1200/2006 y 936/2006, porque no existen los engroses correspondientes, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del caso en análisis. En principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de la información de los engroses correspondientes a las resoluciones de los amparos en revisión resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal. Para ello es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracción XIV, y 71, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

"Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.

Artículo 71. La Subsecretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción II, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos; (...)"

Luego, si la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para enviar los asuntos engrosados a la Subsecretaría General de Acuerdos y ésta tiene la atribución sustancial de llevar el control de los expedientes de todos los asuntos del Pleno de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que cabe destacar los amparos en revisión, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que si ambas unidades informan que no existe registro de un expediente o engrose de una resolución, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Al respecto, este Comité de Acceso a la Información considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse – además de la búsqueda ya hecha en la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V, de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentra en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a los engroses de los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2006, 1200/2006 y 936/2006, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este órgano colegiado estima que tratándose de la solicitud de engroses relativos a

esas sentencias basta que éstas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia

entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las sentencias dictadas en los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2006, 1200/2006 y 936/2006, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte generar las versiones públicas respectivas y remitirlas en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días siguientes al en que obtenga la respectiva firma del señor Ministro Presidente.

Cabe agregar que para la generación de las versiones públicas antes referidas no son aplicables los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que éstos rigen únicamente respecto de las sentencias dictadas a partir del dieciséis de mayo del año en curso.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información solicitada por Luis Antonio Ávila Segoviano, en los términos de la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Luis Antonio Segoviano Ávila en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y Ponente con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO
DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO
ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**